

Aprobado en Consejo de Gobierno de 18 de diciembre de 2003

PREÁMBULO.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO SEGUNDO: ESTATUTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO.

Capítulo Primero: De la elección y cese del Defensor Universitario.

Capítulo Segundo: Deberes y prerrogativas del Defensor Universitario.

Capítulo Tercero: De la Oficina del Defensor Universitario.

TÍTULO TERCERO: DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO.

Capítulo Primero: De las consultas y quejas.

Capítulo Segundo: De la mediación.

Capítulo Tercero: Del Informe Anual.

Capítulo Cuarto: Disposiciones generales.

Disposición adicional.

Disposición transitoria.

Disposición final.

PREÁMBULO:

Según establece la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica de Universidades –LOU–, el Defensor Universitario es una institución que vela por el respeto de los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios. Sus actuaciones –dispone el mismo precepto–, dirigidas a la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

El origen de esta institución en los Estados modernos se encuentra en la Constitución sueca de 1809, en la que se instaura la figura del Ombudsman, esto es, “representante” o “procurador de los hombres”. A partir de ese momento se implanta masivamente en todos los Estados democráticos. En la LOU se ha evidenciado esta misma tendencia, potenciando la figura del Defensor Universitario al convertir este órgano en preceptivo. De este modo, la Defensoría es una institución que actúa como comisionado de los órganos de carácter representativo para la protección de los derechos de los administrados, a cuyo fin desempeña dos funciones diferentes: atender las quejas que presenten los ciudadanos –en el caso de la Universidad, profesores, estudiantes y PAS– en relación con el funcionamiento de la Administración; y velar por el cumplimiento de los principios constitucionales que vinculan la actuación de las Administraciones Públicas: eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y plena sujeción a Derecho –artículo 103 de la Constitución–.

Ambas funciones corresponden al Defensor de la Universidad de Huelva, conforme a los artículos 230 y 235 de los Estatutos. Además de la tramitación de las quejas que reciba, debe notarse la utilidad de esta figura en relación con el cumplimiento del principio de eficacia por parte de la Universidad, una función que reconocieron los Estatutos premonitoriamente, anticipándose así a la LOU, lo se incardina bien en un contexto generalizado de mejora de la calidad de los servicios universitarios.

Este reglamento tiene por objeto desarrollar la previsión estatutaria y regular la institución del Defensor Universitario, estableciendo su procedimiento de designación y cese, concretando las funciones que ejerce y el modo en que debe hacerlo, y contemplando la creación de un mínimo aparato organizativo que le preste apoyo. El texto se inspira en la propia naturaleza de la figura y en los reglamentos y normas reguladoras de las defensorías de otras organizaciones públicas, especialmente las universitarias. Aporta, no obstante, algunas novedades que atienden a problemas no resueltos por otros textos o merecidos de atención específica en nuestra Universidad.

Por ejemplo, el relativo a la designación del Defensor. A diferencia de otras universidades, en la de Huelva el Defensor es elegido por el Claustro, con una exigente mayoría. Debido a que por el momento no existe la figura del Adjunto, y tomando en consideración que resulta impropio sustituir al Defensor por otro cargo académico, así como que bajo ningún concepto debe producirse una vacante prolongada, se ha previsto un mecanismo de desempeño interino del puesto por parte del candidato que obtuviese mayor respaldo del claustro en la votación, debiendo convocarse la elección cada año en tanto que se alcance la mayoría cualificada prevista en los Estatutos. Se contempla también un procedimiento de reprobación del Defensor Universitario, análogo a la moción de censura.

La regulación de los deberes y prerrogativas del Defensor parte del régimen estatutario para establecer otras previsiones adicionales. Así, se contempla la asistencia del Defensor Universitario a las sesiones del Claustro y del Consejo de Gobierno, con voz y sin voto; pero correlativamente, se le prohíbe el ejercicio no ya sólo de otros cargos académicos, sino también de cualquier mandato representativo, excepción hecha de los órganos a que pertenezca como miembro nato según el sector de la comunidad universitaria al que pertenezca. Es completamente novedosa la inclusión de un artículo relativo a los deberes del Defensor Universitario.

El reglamento da carta de naturaleza a la Oficina del Defensor Universitario como órgano de la Universidad de Huelva. Entre otras determinaciones, le reconoce la llevanza de un registro propio y autónomo, así como un mecanismo de circulación confidencial de los escritos a través del sistema de registros de la Universidad a fin de garantizar la reserva debida en los asuntos objeto de tramitación. Se prevé la eventual creación del cargo de Adjunto al Defensor por decisión del Consejo de Gobierno, para el caso de que el volumen de asuntos u otras circunstancias lo justifiquen debidamente.

En lo relativo a las funciones, se concretan los trámites a seguir con ocasión de las quejas, la realización de consultas o la elaboración del Informe Anual. Se regula, igualmente, la competencia de mediación, con la que se pretende extraer el máximo potencial de la existencia de una institución imparcial e independiente que puede utilizarse por los miembros de la comunidad universitaria como cauce para dirimir sus conflictos de mutuo acuerdo. Resulta también completamente novedosa la consideración de las quejas presentadas en asuntos pendientes de recurso administrativo como solicitud de mediación: el Defensor podrá requerir a los interesados en el procedimiento y a la propia Administración universitaria para que le comuniquen si aceptan o no su mediación en el asunto, suspendiéndose la tramitación del recurso en caso afirmativo; de este modo se articula un instrumento técnico que permite la intervención conciliadora del Defensor Universitario antes de que recaiga la resolución del recurso, pero sin interferir en su tramitación y por mutuo acuerdo de todas las partes.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Este Reglamento tiene por objeto regular las funciones y el estatuto del Defensor Universitario, en tanto que comisionado del Claustro de la Universidad de Huelva para la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria –artículo 230 de los Estatutos–.

Artículo 2º

El Defensor Universitario supervisará la actuación administrativa de la Universidad de Huelva, a la luz de lo establecido en el artículo 103, apartado primero, de la Constitución, cuidando, de oficio o a instancia de parte, que quede garantizado el exacto cumplimiento de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria, para evitar situaciones de arbitrariedad. Todo ello, sin perjuicio de los recursos y garantías contenidos en estos Estatutos y en la legislación vigente –artículo 235 de los Estatutos–.

Artículo 3º

El Defensor Universitario no podrá pronunciarse sobre hechos o asuntos que hubieran acontecido cuatro años antes de la iniciación del procedimiento, o que no tengan relación con la actuación de los miembros de la comunidad universitaria en el desempeño de las funciones que les son propias en su condición de tales.

TÍTULO SEGUNDO: ESTATUTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Capítulo Primero: De la elección y cese del Defensor Universitario.

Artículo 4º

1. Podrá ser elegido Defensor Universitario cualquier miembro de la comunidad universitaria mayor de edad – artículo 232 de los Estatutos–.
2. El Defensor Universitario será elegido por el Claustro por un período de cuatro años –artículo 231 de los Estatutos–. Este mandato es independiente del correspondiente al Claustro que lo eligió, salvo cuando las elecciones traigan causa de una reforma legal o estatutaria que modifique los porcentajes de representación de los diferentes sectores claustrales.

Artículo 5º

1. Vacante el cargo de Defensor Universitario, el Rector iniciará el procedimiento para su elección en el plazo máximo de quince días lectivos.
2. La iniciación del procedimiento de elección tendrá lugar mediante comunicado del Rector a toda la comunidad universitaria en el que se anuncie la vacante en el cargo y la apertura de un plazo de presentación de candidaturas no inferior a diez días lectivos.
3. Las candidaturas habrán de ser avaladas por al menos un diez por ciento de los miembros del claustro. La Secretaría General verificará la validez de las candidaturas presentadas y las proclamará oficialmente dentro de los cinco días lectivos siguientes a la expiración del plazo de presentación de candidaturas.
4. La elección se incluirá como punto específico en el orden del día de la sesión ordinaria inmediata siguiente del Claustro; cuando el Defensor saliente no se encontrare ejerciendo el cargo en funciones, ni pudiere ser sustituido por un Adjunto, la convocatoria del Claustro se cursará dentro de los quince días lectivos inmediatos siguientes a la fecha de terminación del plazo de presentación de candidaturas.
5. La mesa del claustro podrá disponer un sistema de votación anticipada, que tendrá lugar entre la proclamación de los candidatos y la celebración de la sesión del Claustro, cuando lo considere conveniente para facilitar la participación de los claustrales en la elección.
6. Con ocasión del tratamiento del punto en el Claustro se procederá en primer lugar a la presentación y defensa de sus programas por cada uno de los candidatos, en el orden resultante del sorteo que celebre la mesa públicamente durante la sesión; acto seguido se abrirá un turno de palabra en el que podrán intervenir los claustrales y formular a los candidatos cuantas cuestiones tengan a bien, pudiendo éstos responder seguidamente a cada intervención o conjuntamente a todas ellas, según disponga la mesa. Agotado el turno de palabra se procederá a la votación, que será secreta en todo caso.
7. Será proclamado Defensor Universitario el candidato que alcance una mayoría de las tres quintas partes de los miembros del Claustro –artículo 231 de los Estatutos–, de acuerdo con las siguientes reglas de votación:
 - a) Caso de existir una sola candidatura el candidato podrá ser proclamado por asentimiento cuando, de existir suficiente quórum de asistencia, nadie se manifieste en contra de su candidatura ni se solicite formalmente votación. Si la votación tuviera lugar efectivamente, sólo podrán emitirse votos a favor o en blanco.
 - b) Cuando existan dos candidaturas los claustrales habrán de votar en blanco o a favor de una sola de ellas.
 - c) Cuando existan más de dos candidaturas los claustrales podrán votar en blanco o simultáneamente a varias candidaturas, pero nunca a favor de todas ellas, a fin de conocer qué candidatos disponen de mayor respaldo del Claustro en términos absolutos. Efectuado el recuento, de no alcanzar ningún candidato la mayoría de tres quintos se procederá en el acto a una segunda votación en la que concurran únicamente los dos candidatos más votados.
8. Cuando ningún candidato alcance la mayoría de tres quintos se dará por agotado el punto, ejerciendo desde luego el cargo interinamente el candidato que hubiera obtenido mayor número de votos; en tanto que el cargo esté cubierto interinamente, el Rector iniciará el procedimiento de elección de Defensor Universitario al menos una vez al año, a contar desde la sesión en que tuvo lugar la votación.
9. Elegido el Defensor Universitario, el Rector expedirá su nombramiento en ejecución del acuerdo del Claustro, procediéndose posteriormente a formalizar su toma de posesión en el cargo.

Artículo 6º

El Defensor Universitario cesará:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia.
- c) Por muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Por pérdida de los requisitos necesarios para su elección.
- e) Por ser condenado como autor de un delito mediante sentencia penal firme.
- f) Por reprobación del Claustro.

Artículo 7º

1. El Defensor Universitario podrá ser reprobado por el Claustro.
2. El procedimiento de reprobación se iniciará mediante solicitud debidamente motivada, firmada por al menos un tercio de los miembros del Claustro y acompañada de la propuesta de designación de un nuevo Defensor, quien deberá suscribir igualmente la solicitud de reprobación ya sea o no claustral.
3. Recibida la solicitud y verificados sus requisitos formales, el Rector incluirá el punto en la sesión ordinaria del Claustro inmediata siguiente.
4. Iniciado el tratamiento del punto en el pleno del Claustro, tomará la palabra, en primer lugar, uno de los firmantes, exponiendo los motivos por los que reprueba al Defensor y la conveniencia de su reemplazo; de ser el interviniente el propio candidato alternativo, hará también una defensa de su propia candidatura, pero de ser otra persona, el candidato alternativo intervendrá a continuación. Caso de que ninguno de los firmantes sostenga ante el Claustro la reprobación, o de que el candidato alternativo no defienda su propia elección, se dará por concluido el punto sin mayor trámite.
5. A continuación intervendrá el Defensor Universitario al objeto de responder razonadamente a las cuestiones planteadas en la moción de reprobación.
6. Seguidamente se abrirá un turno de palabra en el que podrán intervenir todos los claustrales y en el que tendrán lugar, en su caso, las réplicas que entiendan precisas los proponentes de la reprobación, el Defensor Universitario o el candidato alternativo.
7. La reprobación será objeto de votación secreta, estimándose aprobada y designado el nuevo Defensor cuando cuente con el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros del Claustro.

Artículo 8º

En caso de vacante y en tanto se cubra el cargo por elección o interinamente, la sustitución del Defensor Universitario seguirá la siguiente prelación:

- a) El Adjunto al Defensor Universitario, si lo hubiere.
- b) La persona que designe el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector.

Capítulo Segundo: Deberes y prerrogativas del Defensor Universitario.

Artículo 9º

El Defensor Universitario no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucción de ninguna autoridad u órgano de gobierno, desempeñando sus funciones con autonomía, imparcialidad y según su criterio, sin que pueda ser expedientado por razón de las opiniones que formule o por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo –artículo 233 de los Estatutos–.

Artículo 10º

1. La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier cargo académico. Si así lo solicita al Consejo de Gobierno, podrá ser relevado total o parcialmente de las obligaciones que le correspondieran, según el sector al que estuviera adscrito –artículo 234 de los Estatutos–.

2. El Defensor Universitario no podrá desempeñar ningún mandato representativo en los órganos colegiados de gobierno, formando parte únicamente de aquéllos a que pertenezca de manera automática por prescripción normativa, y según el sector de la comunidad universitaria en que se integre.

Artículo 11º

Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor Universitario en el ejercicio de sus funciones. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentren relacionados con el objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente respecto de los documentos secretos o reservados –artículo 237 de los Estatutos–.

Artículo 12º

Son deberes del Defensor Universitario:

- a) Emplear la diligencia debida en el ejercicio de sus funciones.
- b) Mantener la confidencialidad y reserva requerida en los asuntos de que conozca.
- c) Conducirse con moderación y sentido de ecuanimidad en el desempeño de sus funciones.
- d) Actuar con imparcialidad e independencia de criterio.
- e) Resolver los expedientes en plazo.
- f) Dirigir su Oficina y velar por su eficaz funcionamiento.
- g) Presentar el Informe Anual.
- h) Acudir a las sesiones del Claustro y del Consejo de Gobierno, siendo amonestado públicamente cuando, sin causa justificada, incumpla los deberes de asistencia que recaen sobre los miembros de dichos órganos conforme a sus respectivos reglamentos de régimen interior.

Artículo 13º

1. El Defensor Universitario asistirá con voz y sin voto a las sesiones del Claustro y del Consejo de Gobierno, a cuyo efecto les serán remitidas las correspondientes convocatorias.

2. Asimismo, podrá asistir con voz y sin voto a las sesiones del resto de órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Huelva cuando lo estime oportuno o conveniente para mejor proveer en los asuntos objeto de tratamiento por su Oficina.

Artículo 14º

1. El Defensor Universitario carece de facultades ejecutivas. Sus intervenciones se guiarán por el principio de justicia material, dentro de las diversas opciones que admita la legalidad vigente, dando como resultado la formulación de recomendaciones y sugerencias o la constatación de que los servicios universitarios funcionaron en buena y debida forma.

2. No obstante, en los procedimientos de mediación la propuesta del Defensor podrá tener carácter vinculante cuando así lo convengan de mutuo y previo acuerdo las partes implicadas.

Artículo 15º

Las actuaciones desarrolladas por el Defensor Universitario en el ejercicio de sus funciones no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 16º

El Defensor Universitario ostenta rango asimilado al de Vicerrector. Su tratamiento es el de Excelentísimo Señor.

Capítulo Tercero: De la Oficina del Defensor Universitario.

Artículo 17º

1. El Defensor Universitario contará con una Oficina dotada de medios humanos y materiales suficientes para el digno y eficaz desempeño de sus funciones.
2. A fin de garantizar su independencia disfrutará asimismo de una asignación propia incluida en los presupuestos generales de la Universidad, y gestionada mediante una unidad de gasto autónoma. El Defensor Universitario será oído en el procedimiento de elaboración de los presupuestos de la Universidad a efectos de pronunciarse sobre el monto de dicha partida.

Artículo 18º

La Oficina del Defensor Universitario dispondrá de un registro propio no integrado en el sistema general de registros de la Universidad de Huelva, pero coordinado con éste. Dicho registro tendrá carácter reservado, al objeto de garantizar la confidencialidad de los asuntos tramitados por la Oficina, y en particular, la identidad de quienes insten la intervención del Defensor.

Artículo 19º

1. El Consejo de Gobierno podrá aprobar la creación del cargo de Adjunto al Defensor Universitario cuando así lo estime conveniente, a petición del propio Defensor, del Rector o de la mesa del Claustro, en razón del volumen de trabajo despachado por la Oficina o de cualquier otra circunstancia que lo justifique debidamente. El acuerdo de creación determinará el rango que le corresponda.
2. Aprobada la creación de dicho cargo, su nombramiento tendrá lugar por el Rector a propuesta del Defensor Universitario.
3. Caso de aprobarse la creación de varios adjuntos, éstos se numerarán ordinalmente con ocasión de su nombramiento, siguiéndose su orden de prelación en caso de sustitución del Defensor.

Artículo 20º

1. El Defensor Universitario podrá recabar de la Asesoría Jurídica la asistencia técnica que precise para el desempeño de sus funciones.
2. Cuando el volumen de trabajo de la Oficina o cualquier otra causa justificativa lo recomiende, podrá dotarse un puesto de asesor jurídico adscrito al Defensor Universitario, o bien promoverse la creación de un Adjunto con perfil jurídico conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 21º

1. Los oficios y escritos que curse la Oficina del Defensor Universitario podrán enviarse en sobre cerrado hasta su destino, como garantía de reserva. En tal caso, en el anverso del sobre constará la leyenda «CONFIDENCIAL. No abrir hasta destino», manteniéndose cerrado durante su circulación por el sistema de registros de la Universidad de Huelva, incluso en el registro del órgano destinatario del envío, que estampillará el sello de fechas directamente en el sobre, el cual se conservará por el destinatario en el expediente para su propia constancia de la entrada.

2. Los escritos dirigidos desde el resto de órganos universitarios hacia la Oficina del Defensor en respuesta a comunicaciones de carácter confidencial disfrutarán del mismo régimen previsto en el apartado anterior, circulando igualmente por el sistema de registros en un sobre cerrado en cuyo anverso figure la indicación «CONFIDENCIAL. No abrir hasta destino».

TÍTULO TERCERO: DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Capítulo Primero: De las consultas y quejas.

Artículo 22º

1. Cualquier persona física o jurídica que haya entablado relación con los órganos o con el personal de la Universidad de Huelva en el ejercicio de las funciones que les son propias, o con sujetos privados que presten servicios universitarios en virtud de un acto administrativo habilitante, y considere que se ha producido un mal funcionamiento que lesiona sus derechos o intereses legítimos o que resulta contrario a los principios constitucionales que presiden la actuación de la Administración pública, podrá acudir al Defensor Universitario y solicitar su intervención.

2. Conforme al artículo 235 de los Estatutos, el Defensor Universitario también podrá actuar de oficio cuando tenga conocimiento de un asunto en el que concurren las circunstancias del apartado anterior.

Artículo 23º

1. El interesado podrá plantear directamente una queja relativa al asunto o bien formular una consulta previa dirigida a conocer el alcance de sus derechos o de las obligaciones de los servicios universitarios, así como del procedimiento de intervención del Defensor y la naturaleza de sus funciones.

2. Con ocasión de la consulta el Defensor podrá informar al interesado sobre las diferentes vías que considere oportunas para hacer valer sus derechos e intereses legítimos, caso de que a su entender hubiera alguna, y sin perjuicio de que el interesado utilice las que considere pertinentes.

Artículo 24º

1. La queja se formulará por el interesado mediante la presentación de un escrito que contenga sus datos personales, el sector al que pertenece y su domicilio a efectos de notificación, y en el que se concreten con suficiente claridad los hechos que originan la queja, el motivo y alcance de la pretensión que se plantea y la petición que se dirija al Defensor, aclarando, especialmente, si se persigue modificar decisiones ya adoptadas por los servicios universitarios en relación con un problema concreto, o simplemente alertar de un supuesto mal funcionamiento con objeto de solventar el problema en el futuro.

2. Salvando lo dispuesto en el apartado anterior, el escrito de queja se presentará con libertad de forma, si bien en la Oficina del Defensor existirán impresos que faciliten la presentación de la queja, pudiendo recabar asesoramiento los interesados a fin de cumplimentar dichos impresos o de presentar sus propios escritos de queja.

Artículo 25º

1. El Defensor Universitario no podrá tramitar quejas sobre las que esté pendiente un proceso jurisdiccional, un expediente disciplinario administrativo, o no se hayan agotado todas las instancias y recursos previstos en los Estatutos. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación relativa a los problemas generales planteados en conexión con las quejas –artículo 236 de los Estatutos–. En cualquier caso, velará por que la Universidad resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que se hubieran planteado.

2. Ello no obstante, cuando se reciba una queja en un caso sobre el que se encuentre en tramitación un expediente administrativo o un recurso interno ante los órganos universitarios, el Defensor Universitario podrá tramitar el asunto como una solicitud de mediación, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.

3. En tal caso, para entenderse aceptada la mediación deberá contarse con la aceptación expresa de cuantos figuren en el procedimiento como titulares de derechos e intereses legítimos; no así de los órganos y servicios de la Universidad, cuya aceptación podrá ser tácita por el mero transcurso del plazo de contestación. 4. Aceptada la mediación, vinculante o no, en un asunto pendiente de resolución administrativa por un órgano de la Universidad, éste dictará de oficio o a instancias de Defensor Universitario un acuerdo de suspensión provisional del procedimiento, que se extenderá por el espacio durante el que se sustancie la mediación.

5. La mediación se desarrollará conforme a lo previsto en el Capítulo Segundo de este Título. La resolución se notificará a las partes y al órgano administrativo correspondiente, quien desde luego acordará el levantamiento de la suspensión.

6. Cuando la mediación tuviere el carácter de vinculante por haberlo acordado así previamente todas las partes, el instructor del procedimiento administrativo correspondiente dictará resolución conforme con la emitida por el Defensor Universitario; cuando la mediación no tuviere el carácter de vinculante, el responsable de la tramitación del procedimiento lo proseguirá de oficio en todos sus trámites, dictando la resolución que entienda más ajustada a Derecho.

Artículo 26º

1. Recibida una queja, la Oficina del Defensor procederá a su registro, asignándole su número de expediente. Cuando la queja no se presente directamente en la Oficina, el Defensor enviará al interesado acuse de recibo en el plazo máximo de siete días lectivos.

2. El Defensor procederá a un estudio previo de admisibilidad de la queja, rechazando las anónimas. De no resultar admisible la queja el Defensor lo comunicará al interesado, archivándose el expediente. De ser admisible, continuará el procedimiento sin mayor trámite.

3. Cuando el Defensor advierta en la queja mala fe, falta de fundamento, inexistencia de pretensión o inconcreción de la misma, podrá instar al interesado para que en el plazo máximo de diez días subsane o mejore el escrito de presentación; de no recibir respuesta se considerará al interesado desistido de su pretensión.

Artículo 27º

1. El Defensor Universitario instruirá el procedimiento sirviéndose de los medios establecidos en el Capítulo Cuarto de este Título.

2. Concluido el procedimiento dictará resolución, que será notificada a las partes intervinientes.

Artículo 28º

El Defensor Universitario podrá resolver el archivo del expediente sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con notificación a las partes, en los siguientes casos:

a) Cuando se observe una causa sobrevenida de inadmisión de la queja.

b) Cuando el órgano o servicio objeto de queja conceda satisfacción al interesado, subsane su error o, de no ser posible esto último, se comprometa a evitar su reiteración en el futuro.

c) Cuando el interesado se desista de su queja; ello no obstante, el Defensor podrá proseguir de oficio el expediente si considera que en el mismo se compromete un relevante interés público.

Artículo 29º

1. Las quejas serán resueltas en el plazo máximo de cuatro meses desde su fecha de entrada.
2. La resolución de la queja será comunicada al interesado y a las partes que se vean directamente afectadas por su contenido.
3. Asimismo se notificará al interesado la respuesta obtenida de la Administración universitaria o de los afectados en el procedimiento a quienes se hubieren formulado recomendaciones o sugerencias.

Artículo 30º

Cuando de las actuaciones practicadas se desprenda que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un miembro de la comunidad universitaria, el Defensor Universitario podrá dirigirse al mismo para hacerle constar su criterio, sin perjuicio de dar traslado de dicho criterio al superior jerárquico correspondiente, con las sugerencias que estime oportunas –artículo 238 de los Estatutos–.

Capítulo Segundo: De la mediación, de la conciliación y del arbitraje.

Artículo 31º

1. Los miembros de la comunidad universitaria involucrados en un conflicto podrán acudir al Defensor Universitario, de mutuo acuerdo, instando su mediación a efectos de solucionar el problema.
2. Las partes podrán acordar que el resultado de la mediación sea vinculante.
3. Los afectados dirigirán al Defensor un escrito firmado por todos ellos en el que se identifiquen e indiquen el sector al que pertenecen, expongan los hechos, se inste la intervención del Defensor y se aclare si la misma tendrá carácter vinculante o no.

Artículo 32º

1. Cualquiera de las partes de la comunidad universitaria afectadas por un problema o conflicto podrá solicitar unilateralmente la iniciación del procedimiento de mediación, mediante un escrito en el que se expongan los hechos y se indique el nombre y el sector al que pertenezcan todos los afectados.
2. En el plazo máximo de siete días desde la recepción del escrito, el Defensor Universitario dará traslado de la solicitud de mediación a todas las partes implicadas, recabando contestación escrita en que se exprese si se acepta o no la mediación, así como si se aprueba o no que la misma tenga carácter vinculante adquiriendo el carácter de arbitraje.
3. Si en el plazo de quince días desde la recepción del escrito no se recibiere contestación negativa en la Oficina del Defensor, se entenderá que su mediación ha sido aceptada con carácter no vinculante.

Artículo 33º

1. En el procedimiento de mediación el Defensor se servirá de los medios de acción que contempla el Capítulo Cuarto, y dictará la sugerencia, propuesta o resolución que, dentro del respeto de la legalidad, estime más ajustada al principio de justicia material.
2. En los casos de mediación no vinculante, y cuando el resultado de sus gestiones lo revele conveniente, el Defensor podrá convocar a todas las partes a una reunión conjunta a fin de alcanzar un acuerdo vinculante. En tal caso se levantará acta de la sesión, con indicación de los acuerdos alcanzados, firmándose por todas las partes. Estos acuerdos serán considerados como fórmula de conciliación y tendrán desde luego carácter vinculante.
3. En todo lo no expresamente previsto para el procedimiento de mediación será de aplicación supletoria lo dispuesto en relación con la tramitación de las quejas.

Capítulo Tercero: Del Informe Anual

Artículo 34º

El Defensor Universitario dará cuenta anualmente al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno de la gestión realizada en un informe que presentará ante el mismo en sesión ordinaria –artículo 239 de los Estatutos–.

Artículo 35º

1. El Informe Anual se elaborará por cursos académicos, con independencia del momento en que se presente al Claustro.
2. El Informe Anual contendrá una sinopsis de los asuntos tramitados por el Defensor, exponiendo su naturaleza y el sentido general de las quejas recibidas en la Oficina, así como el resultado de las gestiones realizadas, sin entrar en el contenido detallado de cada uno de los asuntos como garantía de confidencialidad.
3. El Informe podrá contener, igualmente, una serie de conclusiones o de consideraciones generales que guarden conexión con los problemas y asuntos que haya conocido o tramitado el Defensor con ocasión del desempeño de sus funciones.
4. El Informe incluirá un apartado en el que se relacionen los responsables universitarios cuya actuación merezca calificarse como obstrucción o falta de colaboración con el Defensor Universitario conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de este Título.

Artículo 36º

El Defensor Universitario podrá incorporar a su Informe Anual un estudio monográfico o pormenorizado sobre problemas que se hayan revelado como generales con ocasión del desempeño de sus funciones. En tal caso, podrá realizar las propuestas que entienda oportunas, para su libre consideración por el Claustro y por los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 37º

Tras su toma de razón por el Claustro, el Informe Anual será publicado en el Boletín de la Universidad de Huelva y en un medio telemático accesible por toda la comunidad universitaria.

Capítulo Cuarto: Disposiciones generales

Artículo 38º

Para mejor proveer los procedimientos que tramite, el Defensor Universitario podrá:

- a) Recabar informes de los órganos, servicios o miembros de la comunidad universitaria.
- b) Mantener entrevistas informales o, con carácter subsidiario, reclamar oficialmente la comparecencia en su Oficina de cualquier miembro de la comunidad universitaria, a excepción del Rector, quien en todo caso será entrevistado donde él mismo determine.
- c) Personarse en cualquier dependencia de la Universidad para comprobar cuantos datos sean menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y de la documentación necesaria.
- d) Recabar el auxilio o asistencia técnica de los responsables universitarios.
- e) Solicitar informes externos.

Artículo 39º

1. Los informes que recabe el Defensor Universitario le serán remitidos en el plazo máximo de quince días lectivos a contar desde la recepción de su solicitud de emisión.
2. De ser inviable el cumplimiento de dicho plazo, el responsable de la elaboración del informe lo comunicará al Defensor Universitario dando cuenta de las razones que así lo justifiquen.
3. El incumplimiento reiterado del deber de emitir el informe, o de expresar las causas que justifiquen su no emisión, será considerado conducta obstrucción o falta de colaboración con el Defensor Universitario.

Artículo 40º

1. El Defensor Universitario mantendrá preferentemente entrevistas informales con las partes afectadas por los asuntos objeto de tramitación, tanto en su propia Oficina como en el lugar donde el entrevistado acostumbre a desempeñar sus funciones, según su criterio.
2. Ello no obstante, cuando el Defensor Universitario no consiga entrevistarse con un miembro de la comunidad universitaria tras requerirle repetidamente para ello, le citará oficialmente para comparecencia personal en su Oficina. El incumplimiento injustificado del deber de comparecencia se entenderá como obstrucción o falta de colaboración con el Defensor Universitario.
3. Cuando resulte necesario a juicio del Defensor, durante la celebración de estas entrevistas o comparecencias podrá levantarse acta, que firmarán el Defensor y quienes hubieran prestado el testimonio que en la misma se contenga.
4. La información que recabe el Defensor con ocasión de testimonios personales tendrá carácter confidencial, salvo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudieran revestir carácter delictivo.

Artículo 41º

La actitud de un miembro de la comunidad universitaria podrá calificarse como obstrucción o falta de colaboración con la actuación del Defensor Universitario cuando:

- a) Incumpla el deber de emitir en plazo los informes que se les requieran conforme a lo dispuesto en el artículo 39.
- b) Se niegue injustificadamente a entrevistarse y comparecer en la Oficina del Defensor conforme a lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 40.
- c) Obstaculice o impida la entrada del Defensor Universitario en las dependencias universitarias o su asistencia a los órganos colegiados de gobierno.
- d) Impida el acceso del Defensor a los expedientes y documentos que precise para el desempeño de su labor.
- e) Deniegue injustificadamente el auxilio o asistencia técnica recabados por el Defensor Universitario.
- f) Se abstenga injustificadamente de responder en un plazo razonable a las recomendaciones y sugerencias que le dirija el Defensor Universitario.

Artículo 42º

Las investigaciones que realice el Defensor, así como los trámites procedimentales efectuados por su Oficina, se verificarán con absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás órganos universitarios, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor considere oportuno incluir en sus informes al Claustro. La información y documentación recabada por el Defensor en el transcurso de cualquier investigación tendrá carácter estrictamente confidencial.

Artículo 43º

1. El Defensor, aún no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración universitaria, podrá no obstante sugerir la modificación de los criterios utilizados para su producción.
2. Si el Defensor considerase como resultado de sus investigaciones que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los miembros de la comunidad universitaria, podrá sugerir su modificación al órgano o servicio competente.
3. Cuando las actuaciones o prestaciones objeto de investigación se hubieran realizado por sujetos privados en virtud de acto administrativo habilitante, como concesión de un servicio o cualquier otro, el Defensor podrá instar a las autoridades universitarias el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 44º

1. El Defensor Universitario podrá formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.
2. Formuladas sus recomendaciones o sugerencias, si el destinatario no corresponde con una medida adecuada en el plazo de un mes, o bien no informa al Defensor Universitario en igual plazo de las razones que le asistan para no adoptarla, éste podrá poner en antecedentes del asunto al miembro del Consejo de Dirección competente por razón de la materia. Si tampoco en este extremo obtuviera una justificación adecuada incluirá el asunto en su Informe Anual, con indicación de quienes hubieran sostenido esta actitud.

Artículo 45º

El Defensor Universitario podrá publicar en el Boletín de la Universidad de Huelva las sugerencias y recomendaciones que estime convenientes, para su general conocimiento.

Artículo 46º

Todas las actuaciones del Defensor Universitario son gratuitas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Este Reglamento y sus modificaciones serán aprobados por mayoría absoluta del Consejo de Gobierno, y por iniciativa del Defensor Universitario, del Consejo de Dirección o de un tercio de los claustales, siguiéndose en lo demás los trámites comprendidos en la Normativa de elaboración de reglamentos de la Universidad de Huelva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Este Reglamento será de aplicación, en lo que resulte pertinente, a los asuntos que se encuentren en tramitación cuando se produzca su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín de la Universidad de Huelva, comunicándose dicha fecha por correo electrónico a toda la comunidad universitaria a efectos de general conocimiento.